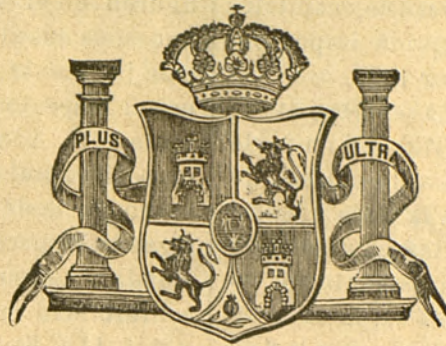


PRECIO DE SUSCRICION

PARA LA CAPITAL.
 Por un año... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id... 6
 Un número... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 258.)

COMISION PROVINCIAL.

Las proposiciones que se hagan a la subasta que ha de tener lugar el día 1.º de Septiembre próximo para la adquisicion de varios géneros y materiales necesarios al Hospicio provincial deberán escribirse en papel del sello 12.º en vez del 11.º que se consigna en el pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial número 121 correspondiente al día 1.º de este mes.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta.

Burgos 26 de Agosto de 1893.—
 El Vicepresidente interino, Segundo de la Morena.

DELEGACION DE HACIENDA.

Adiciones al Reglamento de industrial.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 13 del actual aparece publicado el siguiente Real decreto:

« En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la adición instrucción adicional al reglamento de la contribucion industrial y de comercio, fecha 11 de Abril de 1893, para la Administracion,

investigacion y cobranza de los impuestos del 2 por 100 sobre las primas de seguros y las comisiones que perciban los Agentes de las Compañías, creados por el art. 32 de la vigente ley de Presupuestos.

Art. 2.º la indicada instrucción regirá como provisional desde 1.º de Septiembre próximo hasta que sobre ella sea oído el Consejo de Estado en pleno.

Dado en San Sebastian á once de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, German Gamazo.»

Lo que se anuncia para conocimiento del público en general.

Burgos 18 de Agosto de 1893.—
 El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

Instrucción adicional al reglamento de la contribucion industrial y de comercio, fecha 11 de Abril de 1893, para la Administracion, investigacion y cobranza de los impuestos del 2 por 100 sobre las primas de seguros y las comisiones que perciban los Agentes de las Compañías.

CAPITULO PRIMERO

DE LAS BASES DEL IMPUESTO.

Art. 1.º En sustitucion de la contribucion industrial impuesta á las Sociedades de seguros, pagarán, con arreglo art. 32 de la ley de Presupuestos de 5 del actual, sin perjuicio de los recargos y premios de cobranza que por la índole del impuesto les correspondan, el 2 por 100 sobre las primas que anualmente perciban de los asegurados.

Asimismo los Agentes de dichas Compañías y Sociedades satisfarán en igual concepto el 2 por 100 de las cantidades que cobren por sus comisiones.

Quedan exceptuadas del impuesto, á tenor de lo que establece el apartado 47 de la tabla de exenciones del reglamento vigente de la contribucion industrial, las

Sociedades de seguros mútuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos sin opcion á beneficios.

Art. 2.º Se consideran Agentes para los fines del impuesto todas aquellas personas que procuren suscripciones á las Compañías de seguros y que sin sueldo fijo cobren comisiones por su trabajo

Los empleados ó funcionarios de las mismas Compañías con sueldo determinado continuarán tributando por la cuota que fija la tarifa 2.ª de la contribucion industrial. Si dichos empleados, además de su ocupacion habitual en las oficinas, se dedican, aunque sea eventualmente, á procurar seguros, pagarán también el 2 por 100 de las comisiones que perciban por este concepto.

CAPITULO II

DE LA ADMINISTRACION DEL IMPUESTO.

Art. 3.º Sin perjuicio del deber que el art. 32 de la ley impone á las Compañías y Sociedades de seguros nacionales ó extranjeras que operen en España de publicar anualmente y remitir á la Direccion de Contribuciones un balance especial, comprensivo de los negocios hechos en la Península é islas adyacentes, con designacion de las pólizas suscritas durante el año, la cuantía de las primas devengadas, la de los seguros liquidados en el mismo tiempo y el importe de las reservas técnicas de los realizados en España, los Directores y Gerentes de las mismas Compañías y Sociedades remitirán también á la Administracion de Hacienda de la provincia en que aquellas tengan su domicilio social, ó si son extranjeras en la que se halle establecida la Gerencia ó representacion general, los documentos siguientes:

A Una certificacion expedida

por el funcionario encargado de la contabilidad que comprenda el importe de las primas devengadas durante el trimestre anterior, sea cual fuere la fecha del contrato y el de las realizadas en el mismo periodo.

B Una relacion que presente en detalle las primas devengadas y las liquidadas en el trimestre precedente, y que al efecto determine el nombre y domicilio del asegurado, el número de la póliza expedida, la fecha en que empezó el contrato de seguro, el importe de la prima anual, la fecha en que ésta deba ser satisfecha y las bajas ocurridas, con designacion de los nombres de los asegurados.

C Otra relación, trimestral también, que exprese los nombres y residencia de los Agentes de la Compañía, los de los asegurados por gestion de cada uno de dichos Agentes, el importe de las primas suscritas en los contratos de seguro realizados durante el trimestre anterior por iniciativa de cada uno de éstos, los números de las pólizas expedidas y el tanto por ciento asignado por Comision á cada Agente.

D Una copia del balance remitido á la Direccion de Contribuciones en cumplimiento del art. 32 de la ley.

Los tres documentos señalados con las letras A, B, C. serán presentados en el primer mes de cada trimestre.

El último, ó sea la copia del balance, lo será en el mes de Enero.

Art. 4.º La Administracion de Hacienda, en vista del primero y segundo de los citados documentos, liquidará en el plazo de diez dias lo que por cuota y recargos deben satisfacer las Compañías por si y en nombre de sus Agentes, y pasará la liquidacion á la Intervencion, á los efectos que determina el reglamento orgánico de la Administracion económica provincial.

La liquidacion girará siempre

sobre el importe de las primas cobradas por las Compañías.

Art. 5.º La Tesorería, al practicar las operaciones necesarias para la cobranza, tendrá en cuenta que los derechos liquidados trimestralmente por este concepto á favor de la Hacienda se han de hacer efectivos de una vez, y que las cuotas correspondientes á las comisiones de los Agentes que habrán sido retenidas por las Compañías, en cumplimiento de lo que dispone el párrafo segundo del art. 32 de la vigente ley de Presupuestos, han de ser satisfechas por las mismas.

CAPÍTULO III.

GARANTÍAS EXIGIBLES Á LAS COMPAÑÍAS.

Art. 6.º Todas las Compañías y Sociedades de seguros nacionales ó extranjeras sujetas al pago del impuesto, quedan obligadas á invertir un millon de pesetas en valores del Estado español ó en cédulas ú obligaciones hipotecarias de Bancos ó Compañías de caminos de hierro ó Empresas industriales de cualquiera otra clase ó en propiedad territorial de la Península é islas adyacentes.

Si las tres cuartas partes de las reservas técnicas de los seguros realizados en España por alguna Compañía no llegasen á un millon de pesetas, podrá, la que se encuentre en este caso, limitar al 75 por 100 de esas reservas el depósito de que trata el párrafo precedente.

Art. 7.º Por reservas técnicas se entenderán los fondos de garantía destinados á responder de los contratos pendientes, sin contar las reservas especiales que las Compañías puedan establecer, con arreglo á sus estatutos, para reforzar las técnicas ó matemáticas.

Art. 8.º Si las reservas técnicas se invierten en valores del Estado español, serán éstos recibidos al tipo que se haya fijado para las fianzas de contratos de servicios y de obras públicas. Si se invirtiesen en cédulas ú obligaciones hipotecarias de Bancos, Compañías de caminos de hierro ó Empresas industriales, se determinará el cambio por el término medio de la cotización oficial del mes anterior al en que se constituyó el depósito, pudiendo este revisarse, á instancia del Estado ó de la Compañía, trascurrido un año desde su otorgamiento, siempre que el valor de que se trata haya sufrido una variación de 5 por 100 á lo menos.

Si las reservas técnicas se invierten en todo ó en parte en fincas urbanas, deberán estar situadas en capitales de provincia ó en poblaciones que excedan de 20.000 almas, estimándose su valor por la tercera parte del que resulte, capitalizando la renta líquida imponible amillarada al 4 por 100.

Si se invierte en todo ó en parte en fincas rústicas, se estimará su valor por la tercera parte, igualmente del que resulte, capitalizando la renta líquida imponible amillarada al 5 por 100.

Art. 9.º Cuando el depósito se constituya en totalidad ó en parte en efectos públicos, la entrega de estos se hará en la Caja general de depósitos ó en las sucursales de provincia, indistintamente. Si se hace en las sucursales, la carta de pago que se produzca con los títulos facturados se remitirá á la Caja general para su reconocimiento, ingreso y formalización en la misma, la cual remitirá á la oficina de que procedan la carta de pago correspondiente, para su entrega al interesado con las notas que correspondan.

Si el depósito se constituye en fincas sujetas al pago de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, se practicará lo siguiente:

1.º La Compañía remitirá al Delegado de Hacienda en la provincia en que aquélla tenga su domicilio social ó la residencia de su representación general en España, si es extranjera, los títulos de pertenencia de las fincas ó testimonio de ellos en forma legal, con nota expresiva de hallarse inscritas en el Registro de la propiedad; una certificación de esta oficina que acredite no estar hipotecadas á responsabilidad alguna ó que determine aquélla á que estuvieren afectas, y otra certificación del Ayuntamiento del término jurisdiccional en que estuvieren enclavadas, en la que, con relación al amillaramiento corriente, y á ser posible á los del quinquenio vencido á la fecha de expedirse dicha certificación, se consigne la renta líquida imponible de las mismas.

2.º Con presencia de estos antecedentes, se formará expediente por la Administración de Hacienda, en que después de informar la Abogacía del Estado sobre los títulos de propiedad, y la Administración é Intervención sobre las liquidaciones practicadas para demostrar si dichas fincas ofrecen el valor real por el que deben ser apreciadas para cubrir el importe del depósito, el Delegado de Hacienda resolverá autorizando á la Compañía, con devolución de los títulos de propiedad, para que proceda á otorgar la correspondiente escritura.

3.º La primera copia inscrita en el Registro de la propiedad se unirá al expediente de que se trata.

Art. 10. Si las fincas estuviesen disfrutando exención temporal de pago de la contribución por cualquiera de las causas que determina la legislación del ramo, el expediente previo á la formalización de la escritura se hará en la

misma forma anteriormente expresada, pero la certificación de la renta líquida imponible con que figuren en el amillaramiento las fincas, se sustituirá con certificación jurada de su tasación, hecha por el Inspector técnico que represente á la Administración, y por un perito nombrado por la Compañía, ó por la de un tercero que designe la Inspección general de Hacienda, en caso de que exista disconformidad entre los primeros.

Art. 11. Se concede un plazo de seis meses, contado desde 1.º de Septiembre próximo, para que las Compañías de seguros constituyan los depósitos y garantías de que trata este capítulo.

Art. 12. En el caso de que las Compañías que operen en España entren en periodo de liquidación ó retiren sus Agencias del territorio, el Delegado de Hacienda á cuya disposición esté constituido el depósito, no cancelará la obligación mientras no queden reintegrados de sus créditos los asegurados españoles.

Art. 13. El depósito, excepción hecha del caso á que se refiere el art. 8.º, será irreducible mientras la Compañía que lo haya constituido tenga operaciones pendientes en el territorio de la Nación.

Art. 14. Las Compañías y sus Agentes podrán alzarse de la resolución que lastimen sus derechos é intereses en la forma y dentro de los plazos que determina el reglamento de procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas de 15 de Abril de 1890.

CAPÍTULO IV.

INVESTIGACION.

Art. 15. La Inspección administrativa, con vista de la relación anotada en el art. 3.º con letra B, del documento señalado en el propio artículo con la letra C y del balance especial remitido anualmente por las Compañías, practicará cuantas gestiones investigadoras sean precisas para que no se defrauden los intereses de la Hacienda.

A este efecto, formará un Registro por orden alfabético de apellidos, en que consten todos los asegurados que tengan su residencia en la provincia, cuidando de adicionarlo con las altas que ocurran y de anotar las bajas; hará relaciones en la misma forma por cada una de las restantes provincias á fin de que por la Delegación de Hacienda sean enviadas á las Administraciones respectivas; comprobará, tanto por los signos externos que las Compañías establecen para señalar determinada clase de seguros, como por las noticias particulares y por los antecedentes que puedan adquirir, si algún asegurado no figura en el Registro; inspeccionará, si lo esti-

mase preciso, los libros de la Sociedad ó Compañía; dará cuenta á la delegación de Hacienda y á la Inspección general de los trabajos que practique para descubrir las ocultaciones por este impuesto, y formará las primeras diligencias de los expedientes de defraudación que corresponda instruir.

CAPÍTULO V.

DE LA DEFRAUDACION Y PENALIDAD.

Defraudacion.

Art. 16. Serán considerados defraudadores:

1.º Las Compañías que no presenten previamente en las Administraciones de Hacienda en la provincia de su domicilio social ó de su representación general la declaración duplicada de alta.

2.º Los Agentes que no cumplan igual formalidad en la Administración de Hacienda de la provincia en que tengan su residencia habitual.

3.º Las Compañías ó Agentes que habiendo sido dados de baja en la matrícula como consecuencia de su declaración de cese continúen realizando operaciones.

4.º Las Compañías que dejen de presentar en los plazos marcados alguno de los documentos señalados en el art. 3.º ó cometan en dichos documentos inexactitud ó falsedad en perjuicio de la Hacienda.

5.º Las que no constituyan el depósito dentro del período que se fija en el art. 11.

6.º Las que al determinar el importe total de las reservas técnicas de los seguros realizados en España cometan inexactitud ó falsedad en perjuicio de los asegurados.

7.º Todo funcionario público, de cualquiera clase y categoría, que, contraviniendo á las prescripciones de esta instrucción, dé motivo con sus actos á que se cometa defraudación.

Penalidad.

Art. 17. A toda Compañía comprendida en los casos 1.º y 3.º, así como á los Agentes incurso en el 2.º, se impondrá:

1.º El pago de las cuotas que hubiera debido satisfacer en el año corriente y en los dos anteriores.

2.º Un recargo equivalente á la cuota de un año.

Del pago de la penalidad que se imponga á los Agentes son responsables las Compañías.

Art. 18. A las comprendidas en el caso 4.º se impondrá:

1.º La cuota que les corresponda satisfacer por la cantidad objeto del fraude.

2.º Un recargo equivalente á otro tanto de dicha cuota.

En el caso en que no pueda determinarse el importe de la cuota anual, se tomará como base para

fijar ésta la satisfecha en el año anterior por la Compañía de igual naturaleza que mas contribucion haya satisfecho.

Art. 19. Las que se coloquen en el caso 5.º, trascurrido el plazo legal, además de satisfacer una multa del tanto al duplo de la cuota de contribucion pagada en el último año, serán intervenidas por los funcionarios que designe el Ministro de Hacienda, entendiéndose que los sueldos señalados por el mismo se abonarán por las Compañías.

Art. 20. Las comprendidas en el caso 6.º pagarán una multa igual á la señalada en el artículo precedente, y aumentarán al total importe de la garantía que debieran haber constituido en depósito una suma igual á la ocultada.

Art. 21. A los funcionarios públicos de todas clases comprendidos en el caso 7.º se les impondrá una multa equivalente á las dos terceras partes del recargo que se haya impuesto ó que corresponda imponer á las Compañías defraudadoras, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda en el caso de haber cometido cualquier delito de los definidos en el Código penal.

Art. 22. La presente instruccion adicional empezará á regir en 1.º de Septiembre próximo, quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo prevenido en la misma.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Para que la Administracion tenga el debido conocimiento de los contratos de seguros celebrados con anterioridad, los Directores y Gerentes de las Sociedades de que se trata, remitirán antes del 30 de Noviembre próximo á la Administracion de Hacienda respectiva, una relacion nominal certificada en la que, con separacion y por orden alfabético de provincias, se determinen los nombres y domicilio de los asegurados hasta el dia 30 de Septiembre inmediato, el importe de la prima anual, el número de la póliza, los nombres y residencia de los Agentes y de la comision que perciben.

Aprobado por S. M. Madrid 11 de Agosto de 1893.—El Ministro de Hacienda, German Gamazo.

Subastas.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 21 del actual aparecen insertos los dos anuncios siguientes:

«Ministerio de Hacienda.—Subsecretaría.—Inspeccion General.—Anulada por Real orden de esta fecha la subasta que se celebró el 10 de Julio último para adquirir el material que necesiten con destino á los trabajos de gabinete los Ingenieros agrónomos, Inspectores técnicos de Hacienda, se celebrará

de nuevo dicho acto en esta Subsecretaría el 6 de Septiembre próximo, á las cinco de la tarde, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones que están de manifiesto en la Inspeccion general y bajo el tipo de 8.336 pesetas 25 céntimos.

Las proposiciones extendidas en papel del sello 12.º serán presentadas en pliegos cerrados durante media hora, y deberán ir acompañadas de la cédula personal de quienes las suscriban y de la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, en metálico ó su equivalencia en papel admisible del Estado, la cantidad de 416 pesetas.

Serán desechadas las que no se ajusten á lo expuesto ó no estén conformes con el siguiente,

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., que vive calle de....., núm....., cuarto....., y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, número..... fecha..... y en el Boletín oficial, número..... fecha..... y de cuanto establecen el presupuesto y pliego de condiciones que obran en la Inspeccion general para adquirir el material necesario con destino á los trabajos de gabinete de los Ingenieros agrónomos como Inspectores técnicos de Hacienda, se comprometo á entregar en dicha Inspeccion general todos los útiles y efectos que determina el presupuesto y bajo las condiciones del pliego, que acepta en todas sus partes, por el precio de..... pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma del proponente.)
Madrid 19 de Agosto de 1893.—
El Subsecretario, P. O., E. de Boneta.

Anulada por Real orden de esta fecha la subasta que se celebró el 10 de Julio último para adquirir el material topográfico que necesitan con destino á los trabajos de campo los Ingenieros agrónomos, Inspectores técnicos de Hacienda, se celebrará de nuevo dicho acto en esta Subsecretaría el 6 de Septiembre próximo, á las cuatro de la tarde, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones que estan de manifiesto en la Inspeccion general.

Los instrumentos y útiles objeto de la subasta son 45 brújulas sistema Breithaupt é igual número de cadenas inglesas de hierro de 20 metros, juegos dobles de miras parlantes de dos cuerpos y 45 colecciones de banderolas de pino salvaje y banderines. El tipo de la subasta será de 21.521 pesetas 25 céntimos al respecto de 478.25 cada coleccion.

Las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, deberán ir

acompañadas de la cédula personal del que la suscriba y de la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, en metálico ó su equivalencia en papel admisible del Estado, la cantidad de 1.076 pesetas, 5 por 100 del tipo de la subasta.

Serán admitidas durante media hora en pliegos cerrados y quedarán rechazadas las que no se ajusten á lo expuesto ó no estén conformes con el siguiente.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., que vive calle de....., núm....., cuarto....., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, núm....., fecha....., y en el Boletín oficial núm....., fecha....., y de cuanto establece el pliego de condiciones aprobado que obra en la Inspeccion general para adquirir con arreglo al mismo en pública subasta el material topográfico necesarios con destino á los trabajos de campo encomendados á los Ingenieros agrónomos, como Inspectores técnicos de Hacienda, se comprometo á entregar en la Inspeccion general las 45 brújulas é igual número de cadenas inglesas de hierro, doble número de miras parlantes y las 45 colecciones de banderolas de pino salvaje y banderines de lanilla con las fundas de lona correspondientes para las cajas de los aparatos, cadenas y miras, segun el presupuesto aprobado por el Ministerio de Hacienda y bajo los pliegos de condiciones, que acepta en todas sus partes, por el precio de..... pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma del proponente.)
Madrid 19 de Agosto de 1893.—
El Subsecretario, P. O., E. de Boneta.»

Lo que se anuncia para conocimiento de cuanta personas deseen interesarse en las referidas subastas.

Burgos 24 de Agosto de 1893.—
El Delegado Hacienda.—Juan Manuel Arribas.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES.

Relacion de las órdenes de adjudicacion de fincas de bienes nacionales remitidas por la superioridad que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los interesados y á fin de que dentro de los 15 dias siguientes al de la publicacion de este anuncio satisfagan al contado ó á plazos el importe del remate, apercibidos que de no realizarlo dentro del término señalado se les declarará en quiebra y no les será devuelto el importe del depósito que consignaron para tomar parte en la su-

basta celebrada el 23 de Junio último de conformidad con lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 9 de Enero é Instruccion de 20 de Marzo de 1877

D. Martin Ibeas, vecino de Rubena, adjudicado por la cantidad de 320 pesetas.

Burgos 24 de Agosto de 1893.—
El Administrador Antonio Moreno.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Villarcayo.

D. Tomás Gallo Saravia, Juez municipal de esta villa, regente de la jurisdiccion del partido,

Por la presente requisitoria se cita y llama á Andrés de la Cruz (espósito), de 45 años de edad, hijo de padres desconocidos, casado con Antonia Diaz Martinez, de oficio comerciante ambulante, estatura 1'652 metros, peso 70 kilos, dimensiones de las manos 19 centímetros de largas por 10 de anchas y de los pies 26 por 10, ojos azules, pelo cano, rostro moreno sano, á fin de que en el término de quinto dia comparezca ante este Juzgado para ampliarle su indagatoria en la causa que se le sigue por hurto de una lechuga.

A la vez se ruega y encarga á todas las autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido se le conduzca con las seguridades necesarias á la cárcel pública de este partido y á disposicion de mi autoridad.

Dado en Villarcayo á 18 de Agosto de 1893.—Tomás Gallo Saravia.—
Porsu mandado, Manuel Rasines.

Valmaseda.

Requisitoria.

D. Juan Gomez Sainz, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el número 2.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y busca al procesado Melchor Casado Asenjo, de quien se ignora el nombre de sus padres, de 28 años, casado, encuadernador, natural y vecino de Burgos, cuyas demás circunstancias y señas se ignoran tambien, quien se fugó del cuarto de retencion de Santurce, donde estaba detenido por el delito que en esta causa se procede, para que en término de 10 dias y bajo apercibimiento de ser declarado rebelde comparezca ante este Juzgado al objeto de prestar indagatoria, pues así lo he acordado en la causa que contra él y otro me hallo instruyendo sobre robo.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), exhorto y requiero á

todas las autoridades de la Nacion procedan á la busca y captura de dicho procesado; y si fuere habido, á su conduccion á la cárcel de este partido, puesto que está acordada su prision provisional.

Dada en Valmaseda á 22 de Agosto de 1893. = Juan Gomez Sainz. = Ante mí, Isidoro de Llano por el Sr. Asúa.

Riocerezo.

D. Lino Saez, Juez municipal de Riocerezo,

Hago saber: que en el dia 4 del mes de Septiembre y hora de las once de la mañana se venderán en pública subasta las fincas siguientes:

Una tierra á donde llaman Corrales, de 5 celemines, tasada en 40 pesetas.

Otra en Arroyales, de 5, en 30.

Otra en el Olmo Blanco, de 3, en 15.

Otra en Martin Moro, de 6, en 20.

Otra en llano de Jabalices, de 3, en 12.

Otra en el Francés, de 3, en 15.

Otra en Valde Flaises, de 4, en 12.

Otra en la Sequera, de 3, en 10.

Debiendo advertir que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y que para tomar parte en la subasta deberá depositar el 10 por 100 de la tasacion. Cuyas fincas fueron embargadas á D. José Ibeas, vecino de Riocerezo, á instancia de D. Luis Sanchez, vecino de Burgos, en juicio verbal seguido en el Juzgado de esta capital, sobre pago de 48 pesetas y costas á que fué condenado.

Riocerezo 22 de Agosto de 1893. — El Juez municipal, Lino Saiz. — El Secretario, Pedro Saez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Castrillo de la Reina.

Hallándose terminado el repartimiento de consumos de este distrito municipal para el año económico de 1893-94, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos que se consideren agraviados en sus cuotas por exceso, error ó equivocacion material en su aplicacion puedan presentar sus reclamaciones al Ayuntamiento de este término municipal en el plazo señalado, pues pasado que sea no serán admitidas.

Castrillo de la Reina 21 de Agosto de 1893. = El Alcalde, Victoria Rubio.

Alcaldia de la Merindad de Valdeporres.

En el pueblo de Robredo las Pueblas, en esta Merindad, se ha-

lla detenida una novilla que se encontró abandonada el dia 14 del corriente, cuyas señas son: de 2 á 3 años, color rojo, asta blanca y vuelta hacia arriba y de buenas perfecciones. El que se crea dueño de ella puede reclamarla en esta Alcaldia en el término de 60 dias y se le entregará pagando los gastos originados, trascurrido dicho plazo se procederá á su venta.

Merindad de Valdeporres 20 de Agosto de 1893. = El Alcalde, Victor Lopez.

El dia 16 del mes actual desapareció de la villa de San Pedro el Romeral una mula de 5 años, pelo negro con pintas blancas, alzada 7 cuartas próximamente, la cola cortada, bozo rojo y blanco. La persona que la haya recogido dará aviso á esta Alcaldia ó á su dueño D. Celedonio Alonso, quien abonará los gastos que hubiere ocasionado.

Merindad de Valdeporres 20 de Agosto de 1893. = El Alcalde, Victor Lopez.

Alcaldia del Valle de Mena.

Del pueblo de Cornejo, perteneciente á este distrito municipal, desapareció el dia 16 del corriente una pareja de bueyes de las señas que á continuacion se expresan:

De 3 á 4 años, pelo castaño, astas cortas un poco caidas hacia adelante y con la marca V en el cuadril derecho hecha con tijera.

Las personas en cuyo poder se encuentren ó sepan su paradero se servirán comunicarlo á esta Alcaldia.

Villasana de Mena 23 de Agosto de 1893. = El Alcalde, P. O., Serafin Salvador.

Alcaldia de Revilla Cabriada.

Segun me manifiesta Fermina Encinas, vecina de este distrito en el barrio de Villoviado, el miércoles 23 del corriente se la desapareció una burra en Lerma de la casa de D. Valentin Bueno, vecino de dicha villa, suponiendo la hayan llevado equivocadamente por haberse hallado otra de señas parecidas en la misma casa. La que se llevaron es morena, sin cerrar, esquilada la crin, de alzada regular, sin aparejos, y descalza de los cuatro remos; y la que dejaron, morena, cerrada y herrada de las manos. La persona en cuyo poder se halle la citada caballería podrá presentarse con la misma en esta Alcaldia ó en casa de su dueña, donde se hará el canjeo de ellas.

Revilla Cabriada 24 de Agosto de 1893. = El Alcalde, Nemesio Rojo.

Juzgado municipal de Sarracin.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado, las cuales se han de proveer

conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Sarracin 23 de Agosto de 1893. = El Juez municipal, Manuel Teñiño.

Hospital militar de Burgos.

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de esta plaza,

Hago saber: que debiendo enagenarse por disposicion del Sr. Intendente militar de este distrito, fecha 22 del actual, las materias inaprovechables existentes en dicho Establecimiento, ó sean 193 kilogramos de trapo inútil y 2071.900 kilogramos de hierro viejo, por el presente se convoca á una subasta oral y pública, que tendrá lugar á las diez de la mañana del dia 4 de Septiembre próximo en la Intervencion del mismo, donde se hallan de manifiesto desde este dia los efectos que se subastan.

Para tomar parte en la subasta será necesaria la presentacion de la cédula personal, pudiendo hacer las pujas durante media hora desde la en que se constituya el Tribunal, adjudicándose al mejor postor, y si hubiere dos ó mas iguales contendrán por espacio de cinco minutos y si trascurra este plazo sin que ninguno la mejore, decidirá la suerte; debiendo referirse las pujas al tanto por 100 del total importe.

Los precios límites serán de 10 céntimos de peseta el kilogramo de trapo y de 5 céntimos el de hierro, debiendo los licitadores que mejoren la proposicion depositar en el acto el importe de la misma; no pudiendo retirar el artículo hasta que la superioridad apruebe la subasta y verificarlo al tercer dia que se le notifique la aprobacion.

Burgos 23 de Agosto de 1893. = Manuel Balaguer.

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de esta plaza,

Hago saber: que no habiéndose presentado licitadores para los artículos que se expresan, en la primera subasta celebrada el dia 17 del actual, por el presente se convoca á una segunda licitacion que tendrá lugar á las diez de la mañana del dia 26 de Septiembre próximo en la Intervencion del mismo, bajo las condiciones del pliego que desde esta fecha se halla de manifiesto en dicha dependencia.

Las proposiciones se formularán en papel del sello 12.º, sin enmiendas ni raspaduras, con arreglo al modelo que se inserta.

Carne de vaca, 10978. kilogramos.

Carbon de cok, 485 quintales métricos.

Burgos 23 de Agosto de 1893. = Manuel Balaguer.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... segun cédula personal núm..... enterado del anuncio publicado, pliego de condiciones y precios límites para la contratacion de varios artículos de consumo, necesarios en el Hospital militar de esta plaza, se compromete á suministrar los siguientes á los precios que se indican.

Por cada kilogramo de carne, (tantas pesetas) en letra.

Por cada quintal métrico de carbon cok, (id. id.)

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

Agente ejecutivo.

Máximo Alvarez, que habita en esta ciudad, calle de Lain-Calvo, núm. 61, ofrece en tal sentido sus servicios á los Ayuntamientos para la realizacion de las cuotas de repartimientos, ya sean corrientes ya atrasados, cuya cobranza está encomendada por las disposiciones legales á las Corporaciones municipales, sujetándose en los procedimientos á las Instrucciones dictadas al efecto.

Oculista.

Consulta diaria por M. Mardones de doce á una en el Palacio provincial para los pobres (gratuita); y de dos á cuatro para los no pobres, Almirante Bonifaz (antes Cantarranas), 23 y 25, 3.º 5

TIENDA DE COMESTIBLES Y LICORES de Teodora Aguinaga y Ayala, (sucesora de la Vizcaina).

En este antiguo y acreditado establecimiento de comidas y bebidas, antes propiedad de D.ª Luisa del Campo, se sirven con equidad y esmero toda clase de comidas y meriendas.

Lo económico del servicio y las buenas condiciones de carácter y amabilidad que reúne la nueva dueña, nos hacen abrigar la seguridad de que ha de conseguir captarse las simpatías del público en general y la asidua asistencia de sus numerosos y buenos amigos.

Para comodidad de los viajeros se admiten caballerías. Cid, 20, Burgos. 6-10

Titos nuevos de Salamanca.

Se venden, cochura superior, á 46 reales fanega y por celemines á una peseta. Tambien se han recibido garbanzos nuevos, que se expenderán á precios arreglados.

Calle de Cantarranas, 7 y 9. — Francisco G. Mayor. 4-8